

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por la accionante, señora **MARIA EUGENIA FONSECA SANCHEZ**, agente oficioso de su progenitora **GLADYS SANCHEZ BOTERO**, en la acción de tutela promovida en contra de **LA NUEVA EPS y otro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1°. Mediante fallo del 13 de septiembre de 2022, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, de la señora **GLADYS SANCHEZ BOTERO**, vulnerados por **LA NUEVA EPS y la IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S.**

2°. Ante solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante auto del 22 de noviembre del 2022, se ordenó requerir a la señora **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA**, **GERENTE REGIONAL BOGOTA DE SALUD, DE LA NUEVA EPS**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, remitiendo prueba de ese cumplimiento, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y a su superior **el señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS**

3°. En respuesta a dicho requerimiento, el 24 de noviembre del 2022 LA NUEVA EPS, informó que los encargados de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela son: el GERENTE REGIONAL, doctor **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** (y no la doctora **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA**) siendo su superior jerárquico el VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** (y no el doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**) motivo por el cual, mediante auto de esa misma fecha, se dispuso requerir a los mencionados y se **RECONOCIÓ** personería para actuar en este trámite incidental, al abogado **ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80'177.565 de Bogotá y tarjeta profesional 251.612, teléfono 4193000, como apoderado de LA NUEVA

EPS, en los términos del poder conferido por la SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA NUEVA EPS.

Esta decisión fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico.

4.- Ante la falta de respuesta, el 29 de noviembre de 2022, se dispuso **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, únicamente contra la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de:

**GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE DE LA NUEVA EPS y del VICEPRESIDENTE DE SALUD de esa entidad, doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su condición de superior del primero mencionado**

Para el enteramiento de esta decisión se libraron los oficios respectivos y se remitieron vía correo electrónico

5.- En respuesta al fallo de tutela, el 01 de diciembre del 2022, el 24 de noviembre del 2022, la NUEVA EPS, contestó lo siguiente:

*“...previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.”*

*“En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).*

*“Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.”*

#### DE LA SOLICITUD DE DESACATO

La accionante, señora MARIA EUGENIA FONSECA SANCHEZ agente Oficioso de GLADYS SANCHEZ BOTERO, el 22 de noviembre de 2022, solicitó inicio de incidente de desacato, en razón a que la entidad accionada – LA NUEVA EPS – IPS HACES INVERIONES Y SERVICIOS S.A.S., no ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022, indicando que las accionadas no han dado ninguna solución ni han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, y cada vez empeora la salud y vida de su progenitora.

#### CONSIDERACIONES.

Este estrado judicial en fallo de tutela del 13 de septiembre de 2022, dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la al representante legal de la NUEVA EPS S.A., so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, lo siguiente:”

**1°.- AUTORICE, AGENDE, PRACTIQUE, a través de la IPS con la cual tenga contrato, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hecho, la prestación de los siguientes servicios y consultas que le han sido ordenadas por los médicos tratantes, a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO y que según la demanda están en mora de realizar:**

- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR PSIQUIATRÍA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR ORTOPEDIA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **CONSULTA EXTERNA CONTROL POR OFTALMOLOGÍA**, según orden médica del 22 de junio de 2022.
- **VALORACIÓN POR NEUMOLOGÍA**, según orden médica del 13 de diciembre de 2021. Aparece pendiente según historia médica, debido a que la EPS inicialmente le autorizó tratamiento integral, pero luego lo negó y no responde.
- **CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA**, que estaba programada para el 21 de enero de 2022 pero nunca se cumplió. Aparece pendiente según historia médica, debido a que la EPS inicialmente le autorizó tratamiento integral, pero luego lo negó y no responde.

**2°.- Haga entrega a domicilio, a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO, directamente o a través de la respectiva IPS, de los medicamentos e insumos que le receten los médicos tratantes. Debiendo iniciar por enviarle a domicilio a la accionante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, los siguientes que según la demanda están en mora de suministrar:**

- PARCHES DE LIDOCAINA 700MG 60 PARCHES AL MES FORMULA POR 3 MESES CANTIDAD 180, según orden médica del 22 de junio de 2022. Reformulados múltiples veces sin que los entreguen.
- BISACODILO TAB 5 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- LOSARTAN TAB 500MG CANTIDAD 60, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- AMLODIPINO TAB 5 MG CANTIDAD 60, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- ESOMEPRAZOL TAB 20 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- LEVOTIROXINA TAB 100 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- CLOPIDOGVEL TAB 75MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- NISTANINA CREMA 100.00 U/I CANTIDAD 5, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- ACETAMINOFEN 325 MG/1U; HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 6 MESES 540 TABLETAS, según orden médica del 24 de abril de 2022.

- PAÑAL DESECHABLE ADULTO TENA SLIP TALLA XL PARA CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES AL MES, 720 PAÑALES PARA 6 MESES/180 DÍAS, según orden médica del 05 de julio del 2022.

3º.- *Designe en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, a una IPS con la cual tenga contrato, en reemplazo de la IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS S.A.S. – FALK HOMECARE- para que le preste el servicio de TRATAMIENTO DOMICILIARIO a la señora GLADYS SANCHEZ BOTERO, dispuesto por los médicos tratantes, sin que a futuro pueda cambiarse dichos servicios por tele consultas.*

LA NUEVA EPS, en la última respuesta de fecha 24 de noviembre/2022, dio a conocer que para acatar el fallo de tutela, se han desplegado las siguientes gestiones:

*“previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.”*

*“En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).*

*“Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.”*

El Decreto 2591 de 1991 está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

De otro lado, jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, el Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el “*Trámite Incidental de Desacato*”, dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que *la responsabilidad sea subjetiva*, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supra legal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquélla sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“... Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.’*

*“...De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a*

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

*partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“...En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>3</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

*“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”<sup>4</sup>.*

*“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>5</sup>...”*

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

*“...Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe<sup>6</sup>. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva<sup>7</sup> del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”*

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-368 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado’ [ C- 728 de 2000].

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Según la agente oficiosa de la señora MARIA EUGENIA FONSECA SANCHEZ, la NUEVA EPS ha incumplido con el fallo de tutela, porque no le ha remitido a domicilio los siguientes medicamentos:

que le receten lo médicos tratantes. Debiendo iniciar por enviarle a domicilio a la accionante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, los siguientes que según la demanda están en mora de suministrar: - PARCHES DE LIDOCAINA 700MG 60 PARCHES AL MES FORMULA POR 3 MESES CANTIDAD 180, según orden medica del 22 de junio de 2022. REFORMULADOS MÚLTIPLES VECES SIN QUE LOS ENTREGUEN. BISACODILO TAB 5MG CANTIDAD 30, según orden medica del 22 de junio de 2022, LOSARTAN TAB 500MG cantidad 60, según orden medica del 22 de junio de 2022. AMLODIPINO TAB 5 MG CANTIDAD 60, según orden medica del 22 de junio de 2022, ESOMEPRAZOL TAB 20 MG CANTIDAD 60, según orden medica del 22 de junio de 2022, LEVOTIROXINA TAB 100 MG CANTIDAD 30, según orden medica del 22 de junio de 2022, CLOPIDOGVEL TAB 75 MG CANTODAD 30, según orden medica del 22 de junio de 2022, acetaminofén 325 mg/1u HIDROCODONA BITARTRATO MG/1U TABLETAS DE LIBRACIÓN NO MODIFICADA POR 6 MESES 540 TABLETAS, según orden medica del 22 de junio de 2022. - PAÑAL DESECHABLE ADULTO TENA SLIP TALLA XL PARA CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES AL MES 720 PAÑALES PARA 6 MESES/180 DÍAS según orden medica del 22 de junio de 2022. 3°.- Designe en un término máximo de días (10) días hábiles contados a partir de la notificaciones de este fallo, a una IPS con la tenga contrato, en reemplazo de la IPS HACES INVERSIONES & SERVICIOS SAS FALK HOMECARE,

Nótese que esos medicamentos e insumos, son los mismos que se ordenaron entregar a domicilio en el fallo de tutela, por la condición de salud de la accionante:

- PARCHES DE LIDOCAINA 700MG 60 PARCHES AL MES FORMULA POR 3 MESES CANTIDAD 180, según orden médica del 22 de junio de 2022. Reformulados múltiples veces sin que los entreguen.
- BISACODILO TAB 5 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- LOSARTAN TAB 500MG CANTIDAD 60, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- AMLODIPINO TAB 5 MG CANTIDAD 60, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- ESOMEPRAZOL TAB 20 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- LEVOTIROXINA TAB 100 MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- CLOPIDOGVEL TAB 75MG CANTIDAD 30, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- NISTANINA CREMA 100.00 U/I CANTIDAD 5, según orden médica del 22 de julio de 2022.
- ACETAMINOFEN 325 MG/1U; HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 6 MESES 540 TABLETAS, según orden médica del 24 de abril de 2022.

- PAÑAL DESECHABLE ADULTO TENA SLIP TALLA XL PARA CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 PAÑALES AL MES, 720 PAÑALES PARA 6 MESES/180 DÍAS, según orden médica del 05 de julio del 2022.

LA NUEVA EPS, en su respuesta, pretenden desconocer la existencia del fallo dictado por este juzgado el pasado 13 de septiembre/2022, mediante el cual se impartió una orden a la NUEVA EPS, queriendo revertir la carga de la prueba, en cuanto a que debe ser el paciente

quien demuestre haber realizado los trámites ante la NUEVA EPS, cuando es la NUEVA EPS la que debía demostrar dentro del trámite incidente de desacato, haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

En este orden de ideas, con la actitud negligente de LA NUEVA EPS de no enviar a domicilio los medicamentos ordenados en el fallo de tutela, se puede advertir que a los señores **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, poco les interesa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsan a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, vulnerando con ello derechos de los afiliados, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, según acaba de concluirse.

Sentadas las anteriores precisiones, se encuentra demostrado que **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, no han querido darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dictado en este asunto, por estar en su área estancado el proceso, sin ejecutar un trámite concreto, debiéndose declarar probado el incidente que por desacato fue propuesto por la señora MARIA EUGENIA FONSECA SANCHEZ Agente Oficioso de GLADYS SANCHEZ BOTERO y como resultado de ello, fuerza imponerle las consecuencias que su actuar renuente genera, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, ambos tenían las potestades de cumplir en última instancia con el fallo en comentario, mas como está visto, aún no se ha procedido a ello en debida forma.

### DE LA SANCION A IMPONER

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis meses de arresto y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela dictado el 20 de abril de 2022, se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) que los funcionarios de LA NUEVA EPS encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado a la señora **GLADYS SANCHEZ BOTERO** (ii) que la sanción de multa no resulta lo bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela proferida, se impondrá la sanción de arresto de **DIEZ (10) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los incidentados, debiendo la sanción de arresto cumplirse en el domicilio de cada uno de los incidentados, la cual será vigilada por la POLICIA NACIONAL.**

Tramitada la consulta, si se confirma lo resuelto, se librára orden de captura a las autoridades correspondientes, para lo cual se solicitará previamente a la NUVA EPS, suministre el número de cédula de los incidentados.

Si impuesta la sanción y estando ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

A los señores **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, se les indica que si cumplido el arresto, el accionante demuestra que sigue incumpliendo la tutela, se les iniciara un nuevo incidente de desacato.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue penalmente a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, por el delito de fraude a resolución judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probado el desacato a la sentencia de tutela de primera instancia dictada por este Juzgado el **13 de septiembre de 2022**, por parte del señor **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE ESA ENTIDAD**.

**SEGUNDO. - IMPONER** a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, sanción de **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO** y multa de **cinco (05) salarios mínimos legales vigentes** para el presente año **2022**, a cada uno, por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el **13 de septiembre de 2022**.

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir esta decisión a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro.

**TERCERO. - COMPULSAR COPIAS** del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue penalmente a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

**CUARTO. - ENVIAR en CONSULTA** la presente decisión al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conforme lo demanda la parte final del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

**QUINTO. - DISPONER** que resuelta la consulta si la decisión es confirmada, se libre la **ORDEN DE CAPTURA** contra **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, VICEPRESIDENTE DE SALUD**, para lo cual previamente se solicitará a la NUEVA EPS suministre el número de cédula de los incidentados.

Efectuada la captura se solicitará a la POLICIA NACIONAL traslade a los capturados a sus domicilios y vigile el cumplimiento de la sanción de arresto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

Para notificar a las partes, se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [marujafs@hotmail.es](mailto:marujafs@hotmail.es)

**LA NUEVA EPS:**

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO ROJAS LOZANO**  
**JUEZ**

Yaneth